

Doctor  
GREGORIO ELJACH PACHECO  
Secretario General  
Senado de la República  
Ciudad

**Asunto:** Radicación proyecto de ley "Por medio de la cual se adiciona la ley 1209 de 2008 y se dictan otras disposiciones -Ley Stefania Villamizar González-"

Respetado Secretario,

De manera atenta y en virtud de lo dispuesto por los artículos 139 y 140 de la Ley 5 de 1.992, presento ante el Senado de la República el proyecto de ley "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADICIONA LA LEY 1209 DE 2008 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES - LEY STEFANÍA VILLAMIZAR GONZÁLEZ-", iniciativa legislativa que cumple con los requisitos legales de acuerdo con el orden de redacción previsto en el artículo 145 de la referida ley.

Solicito al señor Secretario se sirva a darle el trámite legislativo previsto en el artículo 144 de la Ley 5 de 1.992.

GUSTAVO MORENO HURTADO  
Senador de la República

SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General ( Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)

El día 27 del mes Febrero del año 2024

se radicó en este despacho el proyecto de ley

Nº. 231 Acto Legislativo Nº. \_\_\_\_\_, con todos y

cada uno de los requisitos constitucionales y legales

por: HS: Gustavo Moreno Hurtado

SECRETARIO GENERAL



GustavoMoreno\_



GustavoMorenoHurtado



GustavoMoreno\_51



PROYECTO DE LEY N° \_\_\_\_ de 2.024

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE ADICIONA LA LEY 1209 DE 2008 Y SE DICTAN  
OTRAS DISPOSICIONES –LEY STEFANÍA VILLAMIZAR GONZÁLEZ–"**

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

**Artículo 1. Objeto:** La presente ley tiene por objeto incorporar como norma mínima de seguridad las pruebas y el control periódico de microorganismos patógenos en las piscinas, ya sean estas públicas o privadas, que se ubiquen en el territorio nacional.

**Artículo 2.** Modifíquese el artículo 11 de la Ley 1209 de 2008 el cual quedará así:

**"ARTÍCULO 11. NORMAS MÍNIMAS DE SEGURIDAD.** El Gobierno Nacional reglamentará las medidas de seguridad que deben ser cumplidas por los responsables de las piscinas.

*En todo caso, toda persona natural o jurídica, pública o privada, que preste el servicio de piscina deberá acatar obligatoriamente las siguientes normas mínimas de seguridad:*

**a) No se debe permitir el acceso a menores de doce (12) años sin la compañía de un adulto;**

**b) Deberá mantenerse permanentemente el agua limpia y sana, cumpliendo los requisitos higiénicos – sanitarios establecidos por la respectiva autoridad sanitaria. El tratamiento de desinfección química debe cumplir las condiciones que establezca el reglamento para proteger la salud de los usuarios;**

**c) Los responsables de las piscinas deberán realizar semanalmente un análisis fisicoquímico y microbiológico del agua de la piscina el cual deberán publicar para efectos de inspección, vigilancia y control;**

**d) Se deberá tener un botiquín de primeros auxilios con material para curaciones;**

**e) Deberán permanecer en el área de la piscina por lo menos dos (2) flotadores circulares con cuerda y un bastón con gancho;**

**f) Se deberá escribir en colores vistosos y en letra grande, visible con claridad para cualquier persona la profundidad máxima de la piscina;**

**g) Deberá haber en servicio las veinticuatro (24) horas del día en el sitio de la piscina un teléfono o citófono para llamadas de emergencia;**

**h) Es obligatorio implementar dispositivos de seguridad homologados, como son: barreras de protección y control de acceso a la piscina, detectores de inmersión o alarmas de agua que activen inmediatamente un sistema de alarma provisto de sirena y protección para prevenir entrampamientos**



i) Los responsables de las piscinas deberán implementar, de acuerdo a la oferta y disponibilidad del mercado, herramientas -pruebas rápidas- que les permita realizar diariamente un análisis microbiológico del agua previo a la apertura e ingreso de las personas a la piscina.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Las autoridades a que se refiere el capítulo III de la presente ley deberán verificar el cumplimiento de las medidas de seguridad a que se refieren los literales C e I del presente artículo de forma quincenal. Se llevará un reporte digitalizado de los hallazgos y verificación de cumplimiento de las medidas y se dejará copia del mismo al propietario de la piscina el cual podrá ser consultado y de público acceso.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Las medidas de seguridad a que se refiere el presente artículo también le son aplicables a las estructuras similares como jacuzzis, bañeras y tinas de hidromasajes, entre otras. El Gobierno Nacional reglamentará la materia”

**Artículo 3. Inspección y Vigilancia:** Las autoridades a que se refiere el capítulo III de la Ley 1209 de 2008 velarán por el estricto cumplimiento de la presente ley. El Gobierno Nacional, en conjunto con las autoridades locales, precisarán vía reglamentaria los protocolos y procedimientos aplicables de acuerdo a los hallazgos en el ejercicio de sus facultades de inspección y vigilancia.

**Artículo 4. Responsabilidad y sanciones:** El incumplimiento de la presente ley dará lugar a la aplicación del régimen de sanciones previsto en el capítulo V de la Ley 1209 de 2008. El Gobierno Nacional, en conjunto con las autoridades locales, precisarán vía reglamentaria los protocolos y procedimientos aplicables en caso de incumplimiento.

**Artículo 5. Promoción:** El Ministerio de Salud, en conjunto con las autoridades locales, divulgarán y promocionarán una cartilla que se denominará “Piscinas limpias, piscinas seguras” con el fin de generar conciencia sobre los riesgos que se derivan en términos de salud por la presencia de microorganismos patógenos en el agua de las piscinas. Esta cartilla deberá ser publicada de forma visible en el sitio en el que se encuentra la piscina. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.

**Parágrafo Único:** El Ministerio de Salud llevará a cabo de forma periódica un monitoreo técnico a fin de identificar y actualizar la lista de los microorganismos patógenos que puedan presentarse en el agua de las piscinas y en otras estructuras similares como jacuzzis, bañeras y tinas de hidromasajes, entre otras. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.

**Artículo 6. Vigencia y derogatorias:** La presente ley rige a partir de su sanción y promulgación y deroga aquellas disposiciones que le sean contrarias.

GUSTAVO MORENO HURTADO  
Senador de la República



GustavoMoreno\_



GustavoMorenoHurtado



GustavoMoreno\_51



**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS****1. OBJETO DEL PROYECTO**

La presente ley tiene por objeto adicionar el artículo 11 de la ley 1209 de 2008 el cual establece las medidas mínimas de seguridad que deben implementar los responsables de las piscinas, públicas y privadas, que se ubiquen en el territorio nacional.

Así mismo, esta iniciativa busca generar conciencia sobre los riesgos que se derivan en términos de salud por el incumplimiento de los controles y pruebas fisicoquímicas y microbiológicas en el agua de las piscinas.

**2. MARCO NORMATIVO**

Para esta iniciativa han de tenerse en cuenta y consultarse las siguientes disposiciones de orden legal:

- **CONSTITUCIONALES**

Artículos: 1, 2, 3, 5, 6, 8, 11, 13, 42, 44, 45, 46, 47, 49, 52, 54, 58, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 114, 150 (No. 1, 7, 8, 23) 152, 154, 157, 158, 209.

- **LEGALES**

Ley 1209 de 2008 *"Por medio de la cual se establecen normas de seguridad en piscinas"*

- **REGLAMENTARIAS**

Decreto Reglamentario 554 de 2015 *"Por el cual se reglamenta la Ley 1209 de 2008"*

Resolución 1618 del 7 de mayo de 2010 – Ministerio de Salud y Protección Social

**3. JUSTIFICACIÓN****Introducción**

Las piscinas en Colombia son un espacio de esparcimiento, distracción y de actividades deportivas. Debido a lo anterior, existe un alto riesgo en ellas ya que no se cumplen ciertas normas para su uso.

Adicionalmente, en el proceso de construcción y su posterior mantenimiento, el cumplimiento de la normatividad no se lleva a cabalidad, agudizando así la presencia de riesgos para los usuarios que hacen uso de estos espacios recreativos.

Hace algunos meses el caso de la niña santandereana Stefania Villamizar, de tan solo 10 años de edad, sacudió al país y sentó un precedente en Colombia tras su fallecimiento.

La menor de edad contrajo un peligroso parasito en la ciudad de San Marta, denominado "Naegleria Fowleri", perteneciente al grupo de las amebas, el cual comúnmente habita en



áreas como piscinas, jacuzzis, lagos y en aguas dulces con altas temperaturas y estancadas, siendo este es el cuarto caso documentado en Colombia.

Dicho caso nos permitió prender las alarmas para revisar la rigurosidad y eficacia de la normatividad vigente para las piscinas y establecimientos que presten este servicio, iniciando así con la revisión de la Ley 1209 de 2008, la resolución 1509 de 2011 y la resolución 1618 de 2010.

Entre las anteriores, se establece la responsabilidad de la vigilancia y control por parte de las autoridades sanitarias competentes de los departamentos, municipios y distritos para las piscinas, lo cual es de vital importancia debido a que la ciencia ha logrado determinar que el adecuado mantenimiento de estos espacios es fundamental para evitar la adquisición de enfermedades, parásitos y bacterias dentro de las mismas.

También fue necesaria la revisión de la regulación vigente en Colombia de las aguas termales, debido a que, según el decreto 0554 de 2015, los parámetros generales físico-químicos y microbiológicos del agua no son exigibles a los estanques que almacenen aguas termales y de usos terapéuticos, determinando que es el Ministerio de Salud y Protección Social quien define estos parámetros.

Pese a lo anterior, se considera que estas últimas deben ser prioritarias en su regulación ya que, científicamente son las que representan mayor riesgo en cuanto a la presencia y propagación de microorganismo peligrosos para la salud de los usuarios al mantener aguas estancadas con altas temperaturas.

### 3.1. Antecedentes jurídicos

Con el fin de salvaguardar la vida de los usuarios, brindar seguridad y garantizar el adecuado funcionamiento de las instalaciones, las piscinas en Colombia se encuentran reguladas bajo la Ley 1209 de 2008 y las resoluciones 1618 de 2010, 1509 de 2011, 1510 de 2011, 4113 de 2011, 1394 de 2015; así como los decretos 554 de 2015 y 780 de 2016.

A continuación, se detallan la normatividad mencionada anteriormente.

- **Ley 1209 de 2008**

Siendo la Ley base, contempla las normas y requisitos que incluye desde la concepción de las piscinas en plano, su construcción, uso y mantenimiento; las sanciones a lugar que se generen en caso de no cumplir con lo previsto en esta ley. No obstante, es en las resoluciones y decretos en los se encuentran divididos los temas, ajustes normativos, especificaciones y otras disposiciones regulatorias.

En el capítulo II la Ley 1209 hace las respectivas definiciones, que van desde lo que se considera una piscina, siendo esta una estructura que almacena agua con fines recreativos o terapéuticos y que anexa instalaciones como vestidores, duchas, sala de máquinas y zonas de complemento.

La ley 1209 clasifica las piscinas, según el número de posibles usuarios:



GustavoMoreno\_\_



GustavoMorenoHurtado



GustavoMoreno\_51



- ✓ Piscinas particulares
- ✓ Piscinas de uso colectivo
- ✓ Piscinas de uso público: sin restricción de público
- ✓ Piscinas de uso restringido: usuarios con ciertos requerimientos (clubes, condominios u hoteles)
- ✓ Piscinas de uso especial: su agua tiene características especiales con fines terapéuticos o termales.

Este capítulo también define elementos que deben incorporarse para el uso de una piscina como: cerramientos, detector de inmersión, cubiertas anti entrapamientos y finalmente los responsables. El punto de los responsables es fundamental, ya que establece quién debe responder ante la ley por cualquier incidente acaecido en el área de la piscina. Es responsable aquella persona natural o jurídica que ostente la propiedad de la piscina.

El capítulo III de la ley 1209 de 2008 versa sobre la inspección y vigilancia en el uso de las piscinas en Colombia. La competencia en el cumplimiento de esta ley corresponde a los municipios y distritos, mientras que la inspección y vigilancia de los espacios de piscina concierne a la oficina administrativa que establezca el municipio o distrito. Esta oficina, con previa supervisión, emite un certificado que avala que determinada piscina cumple con los rigores de ley; de igual manera, realizará supervisiones periódicas.

En el caso de piscinas a construir, la autoridad de control hará un seguimiento desde los planos hasta la edificación final; observando en cada etapa el cumplimiento de los diversos requerimientos.

#### **A. Inspección y vigilancia**

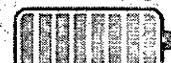
La Ley 1209 de 2008 establece en el artículo 9 que los municipios o distritos serán competentes dentro de su jurisdicción en materia de autorizaciones, inspecciones y ejercicio de la potestad sancionatoria de las piscinas contempladas en la presente ley, de conformidad con las ritualidades y procedimientos contenidos en el Código Nacional de Policía y los Códigos Departamentales de Policía.

Independientemente de las competencias municipales, el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de la Protección Social, apoyará y supervisará el cumplimiento de la presente ley, sin perjuicio de la potestad reglamentaria.

Se debe resaltar que corresponde a la dependencia u oficina administrativa que el respectivo municipio o distrito determine, realizar las funciones de inspección y expedir el correspondiente documento donde certifique que la piscina posee las normas de seguridad reglamentarias.

#### **B. Sanciones**

En la Ley 1218 de 2008 se encuentran previstas las sanciones por el incumplimiento de las medidas sanitarias y de seguridad de las piscinas.



En este sentido, el *Artículo 15. Responsabilidad*, se establece que serán responsables las personas naturales o jurídicas que incumplan con las medidas previstas en el Capítulo IV de esta ley o que permitan el acceso de los menores a las piscinas o estructuras similares sin la supervisión de sus padres o sin la vigilancia de otro adulto distinto al personal de rescate salvavidas o rescatista que haya en el lugar.

Por su parte, el *Artículo 16. Sanciones*, establece que las personas naturales o jurídicas destinatarias de esta ley que incumplan con las medidas previstas en el Capítulo IV de esta ley o que permitan el acceso a menores de edad a las piscinas o estructuras similares, sin la observancia de las disposiciones de la presente ley, serán intervenidos por la autoridad de policía, sin perjuicio de cualquier otra acción legal, sanción administrativa o penal a que hubiere lugar.

El no acatamiento de las presentes normas será sancionado de forma sucesiva con multa entre cincuenta (50) y mil (1.000) salarios mínimos legales vigentes y cierre temporal de la piscina o el sistema de piscinas hasta por cinco (5) días, por la primera falta.

Si se sucediere una segunda violación a lo ordenado en esta ley en un tiempo no superior a seis (6) meses desde ocurrida la primera falta, se multará al establecimiento entre cien (100) y mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales vigentes y cierre temporal del establecimiento entre cinco (5) y quince (15) días.

- **Decreto 2171 de 2009 (Nivel nacional)**

Dicho decreto determina que las piscinas de propiedad privada unihabitacional o de uso colectivo, deben ser supervisadas por la autoridad sanitaria departamental, distrital o municipal, a través de la dependencia u oficina administrativa que estos determinen.

- **Resolución 1618 de 2010**

Es una de las resoluciones más importantes en cuanto a la regulación sanitaria de las piscinas, ya que reglamenta parcialmente el Decreto Nacional 2171 de 2007; establece las características físicas, químicas y microbiológicas con los valores aceptables que debe cumplir el agua contenida en estanques de piscinas y estructuras similares de recirculación, la frecuencia de control y vigilancia de la calidad del agua que debe realizar el responsable y la autoridad sanitaria, así como el instrumento básico de la calidad de la misma.

Dicha resolución señala el campo de aplicación, definiciones y el reporte de vigilancia sanitaria. En el artículo 2, se establece el campo de aplicación de la resolución, la cual aplica a todas las piscinas y estructuras similares de uso colectivo, de propiedad privada y unihabitacional ubicadas en el territorio nacional.

Por otro lado, el artículo 3 establece las definiciones para efectos de aplicación de la resolución, algunos de los que se encuentran determinados son:



GustavoMoreno\_



GustavoMorenoHurtado



GustavoMoreno\_51



- ✓ **Análisis físicos y químicos:** Son los análisis de diagnósticos realizados a una muestra de agua contenida en estanques de piscinas y estructuras similares para evaluar las características físicas, químicas o ambas.
- ✓ **Análisis microbiológicos:** son los análisis de diagnósticos realizados a una muestra de agua contenida en estanques de piscinas y estructuras similares para evaluar la presencia o ausencia, tipo y cantidad de microorganismos.
- ✓ **Frecuencia mínima:** Es el período de tiempo para que los responsables de piscinas y estructuras similares realicen los análisis a las características físicas, químicas y microbiológicas al agua contenida en estanques de piscinas y estructuras similares, ya sea in situ (en sitio) y ocasional.
- ✓ **Fuente de abastecimiento:** Es el recurso de agua utilizado en estanques de piscinas y estructuras similares para su llenado inicial o para reponer las pérdidas por evaporación, salpicaduras, filtraciones, retrolavado, enjuague del filtro y por aspiración al desagüe.
- ✓ **Índice de riesgo para aguas de piscinas y estructuras similares – IRAPI:** Es el grado de riesgo de ocurrencia de enfermedades relacionadas con el no cumplimiento de las características físicas, químicas y microbiológicas del agua contenida en estanques de piscinas y estructuras similares.
- ✓ **Índice de saturación o de Langlier (ISL):** También llamado Índice de Estabilidad o Índice Cosmetológico, se emplea como método de aproximación, para determinar la condición corrosiva o incrustante de un cuerpo de agua en estanque de piscina. Normalmente es un valor asociado a las características de: pH, Alcalinidad Total, Dureza Total y Temperatura.
- ✓ **Inspección, vigilancia y control sanitario:** Son las acciones realizadas por la autoridad sanitaria departamental, distrital y municipal categorías especial 1, 2 y 3 en piscinas y estructuras similares, para verificar y cumplir las disposiciones establecidas en la presente resolución.
- ✓ **Laboratorio:** Es el laboratorio acreditado por el Organismo Nacional de Acreditación o el autorizado por el Ministerio de la Protección Social.
- ✓ **Muestra representativa de agua:** Es la muestra de agua recogida en un punto seleccionado en el estanque de piscina que representa las condiciones del agua en un momento determinado.
- ✓ **Tratamiento:** Conjunto de operaciones y procesos que se le hacen al agua contenida en estanques de piscinas y estructuras similares, con el fin de modificar, controlar y mantener las características físicas, químicas y microbiológicas del agua, en cumplimiento con los valores aceptables señalados en los artículos 5°, 6° y 9° de la presente resolución.

En la Resolución 1618 de 2010, se establecen las características físicas, químicas, microbiológicas del agua de estanques de piscinas y estructuras similares, cálculo del Índice de *Langlier* y frecuencias de control y vigilancia de la calidad del agua, tal como se puede observar en las siguientes tablas:



CARACTERÍSTICA	EXPRESADA COMO	VALOR ACEPTABLE
Color (visual)	Aceptable o no aceptable	Aceptable
Materias Flotantes	Presentes o ausentes	Ausentes
Olor (olfativo)	Aceptable o no aceptable	Aceptable
Transparencia (visual) (*)	Fondo visible o no visible	Fondo visible
pH	Unidades de pH	7,0 – 8,0
Conductividad (**)	µS/cm (microsiemens por centímetro)	Hasta 2400
Potencial de Oxidación – Reducción	mV (milivoltios)	Mínimo 700
Turbidez	Unidades Nefelométricas de Turbidez (UNT)	2

(\*)Para medir la transparencia del agua de estanques de piscinas, puede utilizarse el disco Secchi

(\*\*) Conductividad en µS/cm = 2X Sólidos Totales Disueltos (TDS) en mg/L de NaCl

**Tabla 1.** Características físicas del agua de estanques de piscinas y estructuras similares. Fuente: Resolución 1618 de 2010.

CARACTERÍSTICA	EXPRESADA COMO	VALOR ACEPTABLE ( mg/L)
Ácido Cianúrico (*)	$C_3H_3N_3O_3$	Menor que 100
Alcalinidad Total	$CaCO_3$	Hasta 140
Aluminio	Al	Menor que 0,2
Bromo libre	$Br_2$	Entre 1 – 2
Bromo total	$Br_2$	Entre 2 – 2,5
Amonio (Ión)	$NH_4^+$	Menor que 1,5
Cloro residual libre	$Cl_2$	Entre 1 – 3
Cloro Combinado	$Cl_2$	Menor que 0,3
Cobre	Cu	Menor que 1
Dureza Total	$CaCO_3$	Hasta 400
Hierro Total	Fe	Menor que 0,3
Plata	Ag	Menor que 0,1

(\*) Cuando se utilice Cloro Estabilizado.

**Tabla 2.** Características químicas del agua de estanques de piscinas y estructuras similares. Fuente: Resolución 1618 de 2010.

Por su parte, el artículo 7 de la Resolución mencionada determina que los productos, formulaciones o sustancias químicas utilizados en el tratamiento y desinfección de agua de estanques de piscinas y estructuras similares son considerados de uso doméstico, deben



tener registro sanitario expedido por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA.

Según la Resolución, los estanques de piscinas y estructuras similares deben cumplir con los siguientes valores máximos aceptables señalados en la Tabla 3:

CARACTERÍSTICA	EXPRESADA COMO	VALOR MÁXIMO ACEPTABLE
Heterótrofos (*)	UFC / 1 cm <sup>3</sup>	Menor que 200
Coliformes Termotolerantes	Microorganismos o UFC / 100 cm <sup>3</sup>	0
<i>Escherichia coli</i>	Microorganismos o UFC / 100 cm <sup>3</sup>	
<i>Pseudomona aeruginosa</i>	Microorganismos o UFC / 100 cm <sup>3</sup>	
<i>Cryptosporidium parvum</i>	Ooquistes / 1000 cm <sup>3</sup>	
<i>Giardia</i>	Quistes/ 1000 cm <sup>3</sup>	

(\*) Conteo de Heterótrofos en placa - HPC

**Tabla 3.** Características microbiológicas del agua de estanques de piscina y estructuras similares. Fuente: Resolución 1618 de 2010.

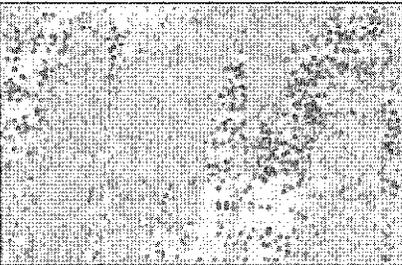
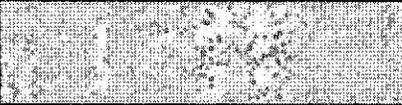
Dicha Resolución incluye en el párrafo que, si se sospechan riesgos para la salud asociados con otros tipos de microorganismos como *Staphylococcus aureus*, *Legionella* ssp, virus, entre otros, no citados en la presente resolución, se realizarán estudios por parte del responsable de la piscina y estructura similar con conocimiento a la autoridad sanitaria departamental, distrital o municipal categorías especial 1, 2 y 3 que competa. En estos casos, el responsable de la piscina y estructura similar debe elaborar el protocolo de intervención donde se definan las medidas de contingencia necesarias para la prevención y el control del riesgo, la determinación de la fuente y su seguimiento hasta que se solucione el riesgo.

Las técnicas y metodológicas de análisis microbiológicos aceptadas en estanques de piscinas y estructuras similares, son las previstas en los artículos 10° y 11 de la Resolución No. 2115 de 2007 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya.

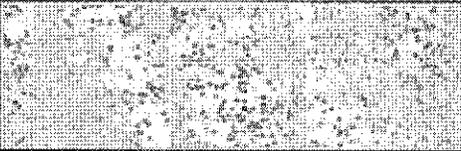
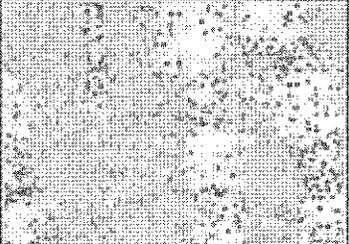
Adicionalmente, el artículo 11 de la Resolución establece que los laboratorios que realicen análisis físicos, químicos y microbiológicos al agua contenida en estanque de piscina y estructura similar, serán públicos o privados autorizados por el Ministerio de la Protección Social o acreditados por el Organismo Nacional de Acreditación – ONAC, o quien haga sus veces.

De igual manera, el capítulo III establece la frecuencia de control de la calidad física del agua de estanques que debe realizar los responsables de piscinas y estructuras similares de uso colectivo. Los responsables de piscinas y estructuras similares de uso colectivo, deben tomar una muestra de agua por cada estanque realizando análisis rutinario in-situ y ocasionales de acuerdo a las frecuencias definidas en las siguientes Tablas.



Materias Flotantes (visual)		
Olor (olfativo)		
Transparencia (visual)		
Potencial de Oxidación - Reducción		
Turbidez		
pH	Una vez a la semana	
Temperatura		
Conductividad		1 muestra al mes

**Tabla 4.** Parámetros de análisis de las piscinas. Fuente: Resolución 1618 de 2010.

CARACTERÍSTICAS QUÍMICAS	FRECUENCIA MÍNIMA	
	RUTINARIA IN SITU	OCASIONAL
Bromo libre	Una muestra al día	
Bromo total		
Cloro residual libre		
Cloro combinado		
Alcalinidad Total	Una muestra a la semana	
Dureza Total		
Ácido Cianúrico (*)		
Aluminio		1 muestra al mes
Amonio (ión)		
Cobre		
Hierro Total		
Plata		

(\*) Cuando se utilice Cloro Estabilizado.

**Tabla 5.** Frecuencia de control de la calidad química del agua de estanques que debe realizar los responsables de piscinas y estructuras similares de uso colectivo. Fuente: Resolución 1618 de 2010.



CARACTERÍSTICA	FRECUENCIA MÍNIMA OCASIONAL
Heterótrofos	1 muestra al mes
Coliformes Termotolerantes	
<i>Escherichia coli</i>	
<i>Pseudomona aeruginosa</i>	
<i>Cryptosporidium parvum</i>	1 muestra al año
<i>Giardia</i>	

**Tabla 6.** Frecuencia de control de la calidad microbiológica del agua de estanques que debe realizar los responsables de piscinas y estructuras similares de uso colectivo. Fuente: Resolución 1618 de 2010.

De igual manera, la Resolución establece que los responsables de piscinas de uso colectivo deben realizar por semana el cálculo del Índice de *Langelier* – ISL –, de acuerdo con el procedimiento señalado en su artículo 8° y registrar el correspondiente resultado en el libro o registro de control, el cual estará disponible y actualizado para la autoridad sanitaria que compete en el momento de la inspección sanitaria a la piscina y estructura similar.

**C. Frecuencia de vigilancia de la calidad física del agua que debe realizar la autoridad sanitaria departamental, distrital y municipal categorías especial 1, 2 y 3 a las piscinas y estructuras similares de uso colectivo**

Tal como lo establece la resolución, la inspección sanitaria al establecimiento de piscina, será realizada de manera *in situ* por un profesional vinculado laboralmente con la autoridad sanitaria departamental o distrital o municipal (categoría especial o 1 o 2 o 3), con formación académica en tratamiento de agua para consumo humano y experiencia en operación o procesos de tratamiento de agua contenida en estanque de piscina o potabilización o mantenimiento o control en sistemas de suministro de agua para consumo humano.

La autoridad sanitaria que compete debe diligenciar en un formulario la información encontrada en los establecimientos de piscinas en el momento que se realiza la inspección sanitaria *in situ*, conforme al cumplimiento de las normas vigentes y la necesidad de desarrollar acciones que mejoren las Buenas Prácticas Sanitarias que se llevan a cabo en los establecimientos de piscinas y, por ende, las necesarias para proteger la vida y salud de los bañistas. Para el efecto, debe tener en cuenta los parámetros establecidos por la ley y las resoluciones anteriormente mencionadas.

A continuación, en las Tablas 7 y 8, se relaciona la frecuencia y número de muestras a tomar por parte de las autoridades sanitarias competentes.



**CATEGORÍAS ESPECIAL 1, 2 Y 3 A LAS PISCINAS Y ESTRUCTURAS SIMILARES DE USO COLECTIVO**

CARACTERÍSTICA	FRECUENCIA Y NÚMERO MÍNIMO DE MUESTRAS
Color (visual)	Una muestra al año
Materias Flotantes (visual)	
Olor (olfativo)	
pH	
Transparencia (visual)	
Temperatura	
Potencial de Oxidación - Reducción	
Turbidez	
Conductividad	

Tabla 7. Frecuencias y número mínimo de muestras para las piscinas y estructuras similares de uso colectivo. Fuente: Resolución 1618 de 2010.

**FRECUENCIA DE VIGILANCIA DE LA CALIDAD MICROBIOLÓGICA DEL AGUA QUE DEBE REALIZAR LA AUTORIDAD SANITARIA DEPARTAMENTAL, DISTRITAL Y MUNICIPAL CATEGORÍAS ESPECIAL 1, 2 Y 3 A LOS ESTANQUES DE PISCINAS Y ESTRUCTURAS SIMILARES DE USO COLECTIVO**

CARACTERÍSTICA	FRECUENCIA Y NÚMERO MÍNIMO DE MUESTRAS
Heterótrofos	Una muestra al año
Coliformes Termotolerantes	
<i>Escherichia coli</i>	
<i>Pseudomonas aeruginosa</i>	
<i>Cryptosporidium parvum</i>	
<i>Giardia</i>	

Tabla 8. Frecuencia de vigilancia de calidad microbiológica del agua que debe realizar la autoridad sanitaria departamental, distrital y municipal categorías especial 1,2 y 3 a los estanques de piscinas y estructuras similares de uso colectivo. Fuente: Resolución 1618 de 2010.

- **Resolución 1509 de 2011 Ministerio de Protección Social**

Modifica el artículo 7º de la Resolución 1618 de 2010, haciendo hincapié en los productos, formulaciones o sustancias químicas, utilizadas en el tratamiento de agua contenida en los



estanques de piscinas y estructuras similares, los cuales son considerados de riesgo sanitario. Requieren de Concepto Toxicológico expedido por el Ministerio de la Protección Social, de conformidad con los lineamientos técnicos que, para tal efecto define este Ministerio.

Los establecimientos donde se realizan actividades de producción, fraccionamiento y acondicionamiento de los productos, formulaciones o sustancias químicas utilizadas en el tratamiento de agua contenida en los estanques de piscinas y estructuras similares, deben obtener Concepto Sanitario expedido por la autoridad sanitaria departamental, distrital o municipal en la categoría especial 1, 2 y 3 de la respectiva jurisdicción, éste concepto será exigible a partir del 13 de mayo de 2013.

- **Resolución 1510 de 2011 Ministerio de Protección social**

La Resolución 1510 de 2011 define los criterios técnicos y de seguridad para las piscinas; los criterios mínimos de desempeño de los operadores y los responsables de las piscinas; así como de establecer los planes de saneamiento básico y de emergencia y el reglamento de uso del estanque o estructura similar.

Asimismo, señala su campo de aplicación, definiciones, planos, formas de los estanques, vértices, profundidad, distancias entre estanques contiguos, escaleras, drenaje sumergido, corredores, período de recirculación, seguridad microbiológica, servicio de salvavidas en los estanques de las piscinas, entidades públicas y privadas que capacitan como salvavidas, reglamento de uso del estanque o estructura similar e inspección sanitaria a las piscinas de uso colectivo.

### **3.2. Algunos casos de regulación en Latinoamérica**

En Costa Rica el manejo de las piscinas se encuentra regulado con el objetivo de controlar el manejo y uso de piscinas en relación con los aspectos sanitarios y de seguridad (No. 35309-S), así como los trámites pertinentes para la obtención de los permisos y autorizaciones sanitarias que se requieren.

Una de las consideraciones más sustanciales es que las pruebas físico químicas que deben realizar los responsables de piscinas o establecimientos que prestan este servicio son más rigurosas que las colombianas y se realizan por lo menos una vez al día tal (como se puede observar en el artículo 36, 38 No 35309-S), en el momento de máxima concurrencia.

Los resultados obtenidos de las pruebas diarias se analizan y se anotan en la bitácora, los valores obtenidos de los parámetros físico – químicos posteriormente, son enviados al Área Rectora de Salud del Ministerio de Salud quienes generan reportes originales de los resultados del laboratorio y se conserva una copia de los mismos en el archivo de la piscina.

De igual manera, los parámetros biológicos (evaluados y verificados de manera bimestral) cada vez que el control biológico mensual, muestre deterioro de la calidad del agua terminan siendo más rigurosos y amplios, tanto los parámetros como los valores límites se miden conforme a la siguiente tabla:



Parámetro	Valor Límite
Staphylococcus aureus	Ausencia en 100 ml
Pseudomonas aeruginosa	Ausencia en 100 ml
Estreptococos fecales	Ausencia en 100 ml

**Tabla 9.** Parámetros y valores límites de análisis bimestrales. Fuente: Normatividad Costa Rica

Las tomas de muestras para analizar los parámetros deben ser tomadas en el momento de máxima concurrencia de bañistas y a una profundidad de 40 cm., en el sector medio del vaso, evitando las tomas en las orillas.

En Perú, por su parte, en 2023 aprobaron el Reglamento Sanitario de Piscinas (Decreto Supremo No. 007-2023-SA), en el cual determinan las autoridades competentes como lo son el Ministerio de Salud y Municipalidades, para la regulación, autorización vigilado, fiscalizado y sancionado en dicho tema en concordancia a sus competencias establecidas por la ley.

Además de establecer los procedimientos administrativos, los criterios de diseños, aspectos constructivos, instalaciones, otros servicios, sistema de recirculación del agua, incluye en el capítulo VI las especificaciones para la desinfección. Es así como en el artículo 48 y 49 se establecen las concentraciones de uso de cloro y otros desinfectantes en su nivel máximo permisible para el logro de una desinfección efectiva.

Conforme al TITULO VI. CALIDA SANITARIA DEL AGUA, se establece en el artículo 52 los requerimientos en cuanto a los parámetros físicos y químicos del agua, se incluye las cantidades permitidas de pH, turbidez, características organolépticas, nitritos y nitratos. Asimismo, en cuanto a los parámetros microbiológicos el artículo 53, establece:

- Coliformes fecales: ausencia por 100 mililitros
- Estreptococos fecales, Staphylococcus aereus, Escherichia coli, Pseudomonas aeruginosa; Salmonella spp: Ausencia por 100 mililitos
- Parasitos y protozoos: ausencia
- Algas, Larvas y organismos vivos: ausencia.

La transparencia en efecto, será medida con base a que en la parte más profunda permita distinguir un disco negro de 0,15 metros de diámetro con facilidad.



Dicha normativa, adicionalmente, en el título VII. FUNCIONES DE LA ENTIDAD, especifica la necesidad de contar con un técnico responsable capacitado que opere, cuide y vigile la piscina y sus servicios.

Sumado a lo anterior, se incluye que la administración de las instalaciones objeto del presente Reglamento dispondrá de un libro de registro, en el que se anotaran diariamente datos como: la fecha y hora de los muestreos, temperatura ambiental y del agua de la piscina en caso de ser cubiertas, cloro residual libre, pH, grado de transparencia. Además, deben registrarse todas las incidencias y observaciones de interés sanitario que sean necesarias, como lavado de filtros, fallas en el equipo de recirculación, cantidades e insumos utilizados para la desinfección del agua, entre otros.

Otro ejemplo de reglamento de piscinas en Latinoamérica, se encuentra en Chile, por medio del Decreto 209 de 2006 se establecen los requerimientos para la apertura y operación de las piscinas de usos públicos general o restrictivo.

Dentro del decreto, en su título I y II se detallan definiciones, especificaciones técnicas y acciones necesarias para la obtención de autorización de funcionamiento.

En el título III, por su parte, se relacionan los requerimientos conforme a la calidad del agua de las piscinas y estructuras similares.

EL artículo 10 estipula que para la alimentación de las piletas deberá usarse agua potable obtenida directamente de un abasto público, en caso de ser posible. Asimismo, el agua deberá cumplir con los siguientes parámetros de calidad:

Ph	7,2-8,2
Cloro libre residual	0,5-1,5 (ppm)
Cobre (alguicidas)	Máximo 1,5 (mg/l)
Bromo (desinfectante)	1-3 (mg/l)
Espumas, grasas y partículas en suspensión	Ausencia
Bacterias aeróbicas	< 200 colonias/ml
Coliformes fecales	Ausencia
Coliformes totales	< 20 colonias/ 100 ml
Algas, larvas u otro organismo vivo	ausencia

Figura 10. Parámetros de calidad del agua. Fuente: Decreto 209 de 2006 de Chile.

El artículo 12, establece que la transparencia del agua de toda pileta debe ser tal que permita ver claramente un disco negro de 15 cm. De diámetro colocado sobre un fondo



claro bajo 1,4 m. de agua mirando desde un ángulo de aproximadamente 45° desde la altura de los ojos de una persona de estatura media, situada al borde de la pileta. Se incluye que toda piscina de uso público deberá efectuarse por lo menos 2 verificaciones diarias de transparencia del agua, una al comienzo y la otra hacia la mitad de la jornada de apertura al público.

El artículo 19, destaca que cuando se use el procedimiento de desinfección por medio del cloro o sus derivados, el agua de una pileta deberá contener durante todo el tiempo que se encuentre en uso y en cualquier punto de muestreo una cantidad de cloro libre residual no inferior a 0,5 partes por millón y no superior a 1,5 partes por millón. Cuando se utilice un desinfectante diferente al cloro, su concentración deberá mantenerse dentro de las concentraciones determinadas por la autoridad sanitaria. En las piscinas reguladas por el presente reglamento se deberá efectuar diariamente a lo menos 3 mediciones de cloro libre residual en diferentes puntos de cada pileta, espaciadas regularmente durante las horas de apertura al público. Estas mediciones deberán quedar consignadas en el Libro de Registro.

En cuanto a este último, el Libro de Registro, el artículo 80 sostiene que en las visitas inspectivas deberá presentarse visado por el Servicio de Salud. En dicho libro deberá anotarse diariamente los siguientes datos:

- ✓ Número de personas que ingresó durante el día al recinto de la piscina.
- ✓ Volumen de agua limpia suministrada a la piscina, y/o de agua recirculada.
- ✓ Horas de funcionamiento de la piscina.
- ✓ Número de bombas que han funcionado durante el día y tiempo de funcionamiento de las mismas.
- ✓ Tipo de desinfectante aplicado y cantidad.
- ✓ Resultado de las determinaciones de pH,
- ✓ transparencia y desinfectante residual que exige este reglamento.
- ✓ Asistencia del personal de seguridad.

Se anotará además en la fecha correspondiente:

- ✓ Vaciamiento, limpieza y puesta en funcionamiento de la piscina y aliquidados empleados.
- ✓ Lavado y desinfección de los pisos.
- ✓ Hora de lavado de los filtros.
- ✓ Cantidad de coagulante empleado.
- ✓ Cada vez que se produzca un accidente que requiera la intervención de la persona encargada de proporcionar primeros auxilios y/o la de un médico, deberá anotarse el nombre de estas personas, tratamiento suministrado y descripción del accidente.
- ✓ Toda visita inspectiva efectuada por funcionarios de salud, los cuales deberán dejar su nombre y firma, fecha y hora de visita, recomendaciones y exigencias hechas en terreno y la especificación de si tomó muestra para examen bacteriológico.
- ✓ Se indicará además cualquier otro dato u observación que pueda ser de utilidad para apreciar el estado sanitario del establecimiento.



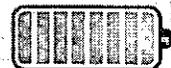
GustavoMoreno\_



GustavoMorenoHurtado



GustavoMoreno\_51



El artículo 81, menciona que corresponderá al Servicio de Salud la toma de muestras y el análisis bacteriológico y químico del agua de las piletas de las piscinas de uso público, el que enviará a la piscina un protocolo de estos análisis que será incluido en el libro de registro.

En cuanto a la frecuencia, se establece que se deberá tomar muestras para análisis bacteriológico y químico en las piletas por lo menos una vez al mes durante el período de funcionamiento. Cuando una muestra sometida a análisis bacteriológico no cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 23 de este reglamento, deberá reiterarse el muestreo hasta comprobar que la calidad bacteriológica del agua de la pileta sea satisfactoria. Simultáneamente deberá tomarse una muestra para el análisis químico con el objeto de determinar la concentración de cloro de cloruros.

A su vez, cada que se obtenga un resultado deficiente desde el punto de vista bacteriológico, o se compruebe que el contenido de cloro de cloruros no se encuentra dentro del límite establecido en el artículo 13, se deberán tomar las medidas tendientes a solucionar los problemas detectados y se instruirá el correspondiente sumario sanitario.

La autoridad sanitaria deberá controlar durante todo el año que la pileta que se encuentre fuera de uso, cumpla con lo estipulado en los artículos 74, 75 y 77, según lo determina el artículo 82.

Finalmente, esta normativa establece en el artículo 83, la inspección, fiscalización y sanción de las infracciones a las disposiciones del presente reglamento, las cuales serán efectuadas por el Servicio de Salud competente en conformidad a las disposiciones del Libro X del Código Sanitario.

### 3.3. Conclusiones

Los organismos patógenos que podemos encontrar en aguas recreativas son diversos, se pueden encontrar pseudomonas, protozoos, estafilococos, estreptococos fecales, coliformes fecales (como la famosa Escherichia coli), coliformes totales, norovirus o incluso legionela y amebas (como es el caso del denominado parásito como cerebros Naegleria Fowleri que suele aparecer en piscinas con altas temperaturas climatizadas o spas, lagos, etc).

En Estados Unidos, la mayoría de las infecciones ocurren en estados del sur del país, como La Florida y Texas; sin embargo, el área de distribución de Naegleria fowleri en dicho país ha cambiado y se ha logrado expandir hasta el norte como consecuencia del aumento de la temperatura provocada por el cambio climático.

En el caso de la ameba Naegleria Fowleri, en Colombia se han registrado tan solo cuatro casos documentados y aunque el riesgo de contraerla es bajo, siempre existen las posibilidades de infección cuando una persona hace uso de una piscina, un lago o río con altas temperaturas.

La investigación realizada, permitió constatar que pese a que en Colombia existe una normatividad vigente que determina los lineamientos, mantenimientos y regulación de las



piscinas y estructuras similares, su cumplimiento no es el más óptimo. Lo anterior, puede ser causado en gran medida a la carencia de rigurosidad, intervención, supervisión y control por parte de las autoridades competentes para asegurar la ausencia de los microorganismos que comprometen la salud y seguridad de los usuarios.

Aunado a esto, se prevé la necesidad de fortalecer la participación de dichas autoridades departamentales, distritales y municipales en la elaboración de protocolos de seguridad que minimicen los riesgos en la medida que se garantice el control de la calidad microbiológica del agua, en periodos más frecuentes acorde a la necesidad de salvaguardar la vida de las personas.

Como consecuencia de lo anterior, se hace necesaria la implementación de la presente ley, que tienen como objeto principal la incorporación como norma mínima de seguridad las pruebas y el control periódico de microorganismos patógenos en las piscinas y estructuras similares, de carácter público o privado, ubicadas en el territorio nacional.

### Referencias:

#### Leyes y Resoluciones:

- ✓ <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=31442>
- ✓ <https://www.minsalud.gov.co/Normatividad+Nuevo/RESOLUCIÓN%201618%20DE%202010.pdf>
- ✓ <https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/DE/DIJ/Resolucion-4498-de-2012.PDF>

#### Regulación Costa Rica:

- ✓ <https://www.aya.go.cr/laboratorio/selloCalidad/requisitosGalardon/Reglamento%20Sobre%20Manejo%20de%20Piscinas.pdf>

#### Casos:

- ✓ <https://www.cdc.gov/parasites/naegleria/esp/general-information.html#:~:text=%C2%BFExiste%20una%20prueba%20de%20rutina,en%20lugares%20con%20agua%20dulce>
- ✓ <https://www.semana.com/amp/nacion/articulo/impactante-peligroso-parasito-comes-cerebros-acabo-con-la-vida-de-una-nina-colombiana/202316/>
- ✓ <https://energy5.com/es/la-importancia-de-las-inspecciones-rutinarias-de-las-piscinas-para-garantizar-la-seguridad>
- ✓ [http://www.digesa.minsa.gob.pe/Orientacion/DS\\_007-2003-SA.pdf](http://www.digesa.minsa.gob.pe/Orientacion/DS_007-2003-SA.pdf)
- ✓ <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=217014>



GustavoMoreno\_



GustavoMorenoHurtado



GustavoMoreno\_51



## IMPACTO FISCAL

El artículo 7 de la Ley 819 de 2.003 establece que *"el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo."*

En cumplimiento de dicho presupuesto normativo, se remitirá copia de este proyecto de ley al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para que, en el marco de sus competencias, determine la viabilidad fiscal de este proyecto de ley y remita concepto para que sea evaluado al momento de presentar ponencia de primer debate.

Resulta necesario resaltar que la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia C-502 de 2007, consideró lo siguiente con respecto a la aplicación del artículo 7 de la Ley 819 de 2.003:

*"Por todo lo anterior, la Corte considera que los primeros tres incisos del art. 7° de la Ley 819 de 2003 deben entenderse como parámetros de racionalidad de la actividad legislativa, y como una carga que le incumbe inicialmente al Ministerio de Hacienda, una vez que el Congreso ha valorado, con la información y las herramientas que tiene a su alcance, las incidencias fiscales de un determinado proyecto de ley. Esto significa que ellos constituyen instrumentos para mejorar la labor legislativa.*

*Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda.*

*Y en ese proceso de racionalidad legislativa la carga principal reposa en el Ministerio de Hacienda, que es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica. Por lo tanto, en el caso de que los congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, le corresponde al Ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto. Y el Congreso habrá de recibir y valorar el concepto emitido por el Ministerio. No obstante, la carga de demostrar y convencer a los congresistas acerca de la incompatibilidad de cierto proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo recae sobre el Ministro de Hacienda.*

*Por otra parte, es preciso reiterar que, si el Ministerio de Hacienda no participa en el curso del proyecto durante su formación en el Congreso de la República, mal puede ello significar que el proceso legislativo se encuentra viciado por no haber tenido en cuenta las condiciones establecidas en el art. 7° de la Ley 819 de 2003. Puesto que la carga principal en la presentación de las consecuencias fiscales de los proyectos reside en el Ministerio de Hacienda, la omisión del Ministerio en informar a los congresistas acerca de los problemas que presenta el proyecto no afecta la validez del proceso legislativo ni vicia la ley correspondiente."*



Así las cosas, la interpretación constitucional conlleva a que la carga la asuma el Ministerio de Hacienda y Crédito Público con respecto a las iniciativas que pueden implicar gasto público y afectar el marco fiscal.

#### 4. MODIFICACIONES NORMATIVAS

Este proyecto pretende las siguientes modificaciones legislativas:

TEXTO LEY 1209 DE 2008	TEXTO SUGERIDO EN EL PROYECTO
<p><b>ARTÍCULO 11. NORMAS MÍNIMAS DE SEGURIDAD.</b> El Gobierno Nacional reglamentará las medidas de seguridad que deben ser cumplidas por los responsables de las piscinas.</p> <p>En todo caso, toda persona natural o jurídica, pública o privada, que preste el servicio de piscina, deberá acatar obligatoriamente las siguientes normas mínimas de seguridad:</p> <p>a) No se debe permitir el acceso a menores de doce (12) años sin la compañía de un adulto;</p> <p>b) Deberá mantenerse permanentemente el agua limpia y sana, cumpliendo los requisitos higiénico-sanitarios establecidos por la respectiva autoridad sanitaria. El tratamiento de desinfección química debe cumplir las condiciones que establezca el reglamento para proteger la salud de los usuarios;</p> <p>c) Se deberá tener un botiquín de primeros auxilios con material para curaciones;</p> <p>d) Deberán permanecer en el área de la piscina por lo menos dos (2) flotadores circulares con cuerda y un bastón con gancho;</p> <p>e) Se deberá escribir en colores vistosos y en letra grande, visible con claridad para cualquier persona la profundidad máxima de la piscina;</p>	<p><b>ARTÍCULO 11. NORMAS MÍNIMAS DE SEGURIDAD.</b> El Gobierno Nacional reglamentará las medidas de seguridad que deben ser cumplidas por los responsables de las piscinas.</p> <p>En todo caso, toda persona natural o jurídica, pública o privada, que preste el servicio de piscina, deberá acatar obligatoriamente las siguientes normas mínimas de seguridad:</p> <p>a) No se debe permitir el acceso a menores de doce (12) años sin la compañía de un adulto;</p> <p>b) Deberá mantenerse permanentemente el agua limpia y sana, cumpliendo los requisitos higiénico-sanitarios establecidos por la respectiva autoridad sanitaria. El tratamiento de desinfección química debe cumplir las condiciones que establezca el reglamento para proteger la salud de los usuarios;</p> <p>c) <u>Los responsables de las piscinas deberán realizar semanalmente un análisis físicoquímico y microbiológico del agua de la piscina el cual deberán publicar para efectos de inspección, vigilancia y control;</u></p> <p>d) Se deberá tener un botiquín de primeros auxilios con material para curaciones;</p> <p>e) Deberán permanecer en el área de la piscina por lo menos dos (2)</p>



f) Deberá haber en servicio las veinticuatro (24) horas del día en el sitio de la piscina un teléfono o citófono para llamadas de emergencia;

g) Es obligatorio implementar dispositivos de seguridad homologados, como son: barreras de protección y control de acceso a la piscina, detectores de inmersión o alarmas de agua que activen inmediatamente un sistema de alarma provisto de sirena y protección para prevenir entrapamientos.

flotadores circulares con cuerda y un bastón con gancho;

f) Se deberá escribir en colores vistosos y en letra grande, visible con claridad para cualquier persona la profundidad máxima de la piscina;

g) Deberá haber en servicio las veinticuatro (24) horas del día en el sitio de la piscina un teléfono o citófono para llamadas de emergencia;

h) Es obligatorio implementar dispositivos de seguridad homologados, como son: barreras de protección y control de acceso a la piscina, detectores de inmersión o alarmas de agua que activen inmediatamente un sistema de alarma provisto de sirena y protección para prevenir entrapamientos.

i) Los responsables de las piscinas deberán implementar, de acuerdo a la oferta y disponibilidad del mercado, herramientas -pruebas rápidas- que les permita realizar diariamente un análisis microbiológico del agua previo a la apertura e ingreso de las personas a la piscina.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Las autoridades a que se refiere el capítulo III de la presente ley deberán verificar el cumplimiento de las medidas de seguridad a que se refieren los literales C e I del presente artículo de forma quincenal. Se llevará un reporte digitalizado de los hallazgos y verificación de cumplimiento de las medidas y se dejará copia del mismo al propietario de la piscina el cual podrá ser consultado y de público acceso.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Las medidas de seguridad a que se refiere el presente artículo también le son aplicables a las estructuras similares como jacuzzis, bañeras y tinas de hidromasajes, entre



	otras. El Gobierno Nacional reglamentará la materia"
--	--

## 5. IMPEDIMENTOS

Como autor de esta iniciativa considero que difícilmente puede generarse un conflicto de interés en la participación legislativa de este proyecto por cuanto sus disposiciones son de carácter general y no están dirigidas a beneficiar, alterar, afectar, favorecer o perjudicar situaciones particulares y concretas.

Todo impedimento que se presente en el curso del trámite legislativo deberá tener la virtualidad de poner en evidencia la alteración o beneficio a favor o en contra del congresista o de sus parientes dentro de los grados previstos por la norma, de manera particular, actual y directa.

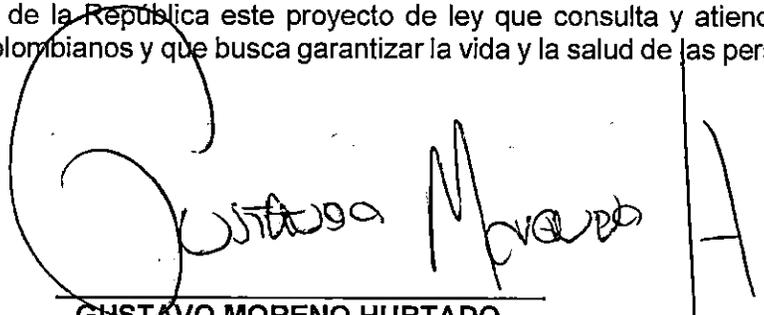
## 6. CONCLUSIÓN

Teniendo en cuenta las consideraciones expuestas, es evidente que debe fortalecerse el marco normativo sobre protección y garantía a la vida y la salud de los usuarios de las piscinas, especialmente en aquellos casos en donde se generan riesgos por la presencia de microorganismos patógenos.

## 7. PRESENTACIÓN DEL PROYECTO

Teniendo en cuenta las consideraciones expuestas, pongo en consideración del Honorable Congreso de la República este proyecto de ley que consulta y atiende una necesidad para los colombianos y que busca garantizar la vida y la salud de las personas.

Cordialmente,



GUSTAVO MORENO HURTADO  
Senador de la República



GustavoMoreno\_



GustavoMorenoHurtado



GustavoMoreno\_51

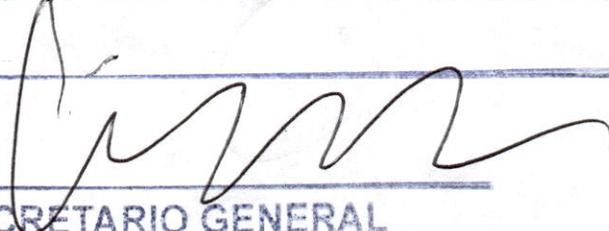


# ESTADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General (( Art. 139 y ss Ley 5<sup>ª</sup> de 1.992))

El día 27 del mes Febrero del año 2024

se radicó en este despacho el proyecto de ley  
Nº. 231 Acto Legislativo Nº \_\_\_\_\_, con todos y  
cada uno de los requisitos constitucionales y legales  
por: HS: Gustavo Moreno Hurtado



SECRETARIO GENERAL